



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3825/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3825/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	8
<b>I. COMPETENCIA</b>	8
<b>II. PROCEDENCIA</b>	8
a) Forma	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

---

b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
<b>III. ESTUDIO DE FONDO</b>	<b>10</b>
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	13
d) Estudio de Agravios	13
<b>IV. RESUELVE</b>	<b>22</b>

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**Recurso de Revisión**      Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o Secretaría**                      Secretaría de Seguridad Ciudadana

### **ANTECEDENTES**

I. El día seis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000310419, a través de la cual requirió, lo siguiente:

1. Los alcances de los exámenes que realiza la Dirección General de Control de Confianza, es decir, si una persona no aprueba estos exámenes implica el cese del cargo que ocupa y si es esta situación, le impide trabajar como servidor público en otros órganos de gobierno, aun cuando no estén relacionados con la seguridad pública.
2. Para que los exámenes surtan efectos plenamente es necesario que se realice algunas formalidades como publicarlo en algún medio, notificarle al interesado, registrarlo en algún sistema, notificar al superior jerárquico de quien realizó el examen, notificarles a recursos humanos de la institución de la que procede el evaluado o alguna otra similar.
3. Para las personas que no están conformes con el resultado del examen existe algún medio de impugnación.
4. En caso de que la persona haya pasado los exámenes, esto le exenta de realizar uno nuevo al momento de ingresar a un órgano de gobierno encargado de la seguridad pública.

Finalmente requirió que el Sujeto Obligado cite el fundamento legal de todas las respuestas de los puntos solicitados.

II. El veinte de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SSC/DEUT/UT/6288/2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió el oficio SSC/SDI/DGCEyCC/08940/2019, suscrito por el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, a través del cual informó lo siguiente:

- Que el Centro de Evaluación y Control de Confianza, acorde a lo dispuesto en los artículos 124 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 15 de la Ley Orgánica, y 35 del Reglamento Interior, se encuentra facultado para dirigir, coordinar, calificar y llevar a cabo procesos de evaluación en materia de control de confianza a través de las evaluaciones médicas, psicológicas, toxicológicas, del entorno social y situación patrimonial, así como las poligráficas; con la finalidad de verificar que el evaluado cumpla y reúna los requisitos de ingreso o permanencia según corresponda requeridos para el cargo a desempeñar; lo anterior con sustento en los artículos 88 y 97 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Señalo que las evaluaciones que integran al proceso de evaluación de control y confianza son estudiadas y analizadas en conjunto esto es de manera sistemática, integral y armónica, a fin de poder emitir un solo

resultado integral, único y definitivo, de acuerdo a lo establecido en la fracción V, del artículo 35 del Reglamento Interior.

- El Sujeto Obligado de manera imprecisa y confusa señaló literalmente lo siguiente: *“Permitiendo precisar, en razón de lo anterior y con sustento en el marco jurídico invocado, la inexistencia de exámenes, como se desprende de la solitud que por esta vía se atiende, así como de evaluaciones independientes, o bien, de resultados con tal calificativo...”*(Sic)
- Finalmente, señaló que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los procesos de evaluación son efectuados con base a los criterios, normas, procedimientos y lineamientos determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, lo que da a lugar a reconocer, la certeza jurídica que existe en la aplicación de los procesos de evaluación.

**III.** El veinticuatro de septiembre, la Recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando medularmente como inconformidad que la respuesta no corresponde con lo solicitado, señalando que su solicitud nunca fue prevenida por lo que esta se entiende que fue clara y cumplió con los requisitos para ser atendida; asimismo el Sujeto Obligado señaló que la solicitud habla de exámenes cuando ellos lo que realizan son evaluaciones, por lo que si existía duda en la información solicitada, el Sujeto Obligado debió de prevenir su solicitud.

**IV.** El treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado, remitió el oficio SSC/DEUT/UT/7024/2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual defendió la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que proporciono una respuesta fundada y motivada a cada uno de los requerimientos planteados por el solicitante, por ello considera que deberán de ser desestimadas las inconformidades expresadas por el recurrente, considerando que estas consisten en manifestaciones subjetivas y tendenciosas que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada, solicitando a este Instituto, que en el presente caso determine confirmar la respuesta impugnada.



VI. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que tuvo por precluido su derecho.

Igualmente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes, manifestaran su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción V, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta emitida y notificada el veinte de septiembre, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran la respuesta aludida.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinte de septiembre**, por lo que, en términos del artículo 236, de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintitrés de septiembre al once de octubre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veinticuatro de septiembre**, esto es, al **segundo** día hábil del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La Recurrente solicitó lo siguiente:

1. Los alcances de los exámenes que realiza la Dirección General de Control de Confianza, es decir, si una persona no aprueba estos exámenes implica el cese del cargo que ocupa y si es esta situación, le impide trabajar como servidor público en otros órganos de gobierno, aun cuando no estén relacionados con la seguridad pública.
2. Para que los exámenes surtan efectos plenamente es necesario que se realice algunas formalidades como Publicarlo en algún medio, notificarle al interesado, registrarlo en algún sistema, notificar al superior jerárquico de quien realizó el examen, notificarles a recursos humanos de la institución de la que procede el evaluado o alguna otra similar.
3. Para las personas que no están conformes con el resultado del examen existe algún medio de impugnación.

4. En caso de que la persona haya pasado los exámenes, esto le exenta de realizar uno nuevo al momento de ingresar a un órgano de gobierno encargado de la seguridad pública.

Finalmente requirió que el Sujeto Obligado cite el fundamento legal de todas las respuestas de los puntos solicitados.

En este contexto, el Sujeto Obligado a través del Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, informó lo siguiente:

- Que el Centro de Evaluación y Control de Confianza, acorde a lo dispuesto en los artículos 124 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 15 de la Ley Orgánica, y 35 del Reglamento Interior, se encuentra facultado para dirigir, coordinar, calificar y llevar a cabo procesos de evaluación en materia de control de confianza a través de las evaluaciones médicas, psicológicas, toxicológicas, del entorno social y situación patrimonial, así como las poligráficas; con la finalidad de verificar que el evaluado cumpla y reúna los requisitos de ingreso o permanencia según corresponda requeridos para el cargo a desempeñar; lo anterior con sustento en los artículos 88 y 97 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Señaló que las evaluaciones que integran al proceso de evaluación de control y confianza son estudiadas y analizadas en conjunto esto es de manera sistemática, integral y armónica, a fin de poder emitir un solo

resultado integral, único y definitivo, de acuerdo a lo establecido en la fracción V, del artículo 35 del Reglamento Interior.

- El Sujeto Obligado de manera imprecisa y confusa señaló literalmente lo siguiente: *“Permitiendo precisar, en razón de lo anterior y con sustento en el marco jurídico invocado, la inexistencia de exámenes, como se desprende de la solitud que por esta vía se atiende, así como de evaluaciones independientes, o bien, de resultados con tal calificativo...”*(Sic)
- Finalmente, señaló que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los procesos de evaluación son efectuados con base a los criterios, normas, procedimientos y lineamientos determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, lo que da a lugar a reconocer, la certeza jurídica que existe en la aplicación de los procesos de evaluación.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado, en la etapa procesal correspondiente, defendió la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de los requerimientos planteados por el solicitante, por ello considera que deberán de ser desestimadas las inconformidades expresadas por el recurrente, considerando que éstas consisten en manifestaciones subjetivas y tendenciosas que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada, solicitando a este Instituto, que en el presente caso determine confirmar la respuesta impugnada.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** El Recurrente se inconformó con la respuesta del sujeto obligado, manifestando que la respuesta no corresponde con lo solicitado, señalando que su solicitud nunca fue prevenida por lo que ésta se entiende que fue clara y cumplió con los requisitos para ser atendida; asimismo el Sujeto Obligado señaló que la solicitud habla de exámenes cuando ellos lo que realizan son evaluaciones, por lo que si existía duda en la información solicitada, el Sujeto Obligado debió de prevenir su solicitud.

**d) Estudio del Agravios.** A continuación, se procede al análisis del **único agravio** expresado por el recurrente, a través del cual se inconformó señalando que la respuesta del Sujeto Obligado, no corresponde con la solicitado, señalando que su solicitud nunca fue prevenida por lo que se entiende que esta fue clara y cumplió con los requisitos para ser atendida; sin embargo el Sujeto Obligado, en su respuesta señaló que ellos lo que realizan son evaluaciones y no exámenes, por lo que si existía duda en la información solicitada, el Sujeto Obligado debió prevenir la solicitud de información.

De conformidad con la inconformidad antes expuesta, se considera primeramente, analizar la solicitud de información realizada por el recurrente, para efectos de verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue acorde con lo solicitado.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud se desprende que el recurrente requirió lo siguiente:

1. Los alcances de los exámenes que realiza la Dirección General de Control de Confianza, es decir, si una persona no aprueba estos exámenes implica el cese del cargo que ocupa y si es esta situación, le impide trabajar como servidor público en otros órganos de gobierno, aun cuando no estén relacionados con la seguridad pública.
2. Para que los exámenes surtan efectos plenamente es necesario que se realice algunas formalidades como Publicarlo en algún medio, notificarle al interesado, registrarlo en algún sistema, notificar al superior jerárquico de quien realizó el examen, notificarles a recursos humanos de la institución de la que procede el evaluado o alguna otra similar.
3. Para las personas que no están conformes con el resultado del examen existe algún medio de impugnación.
4. En caso de que la persona haya pasado los exámenes, esto le exenta de realizar uno nuevo al momento de ingresar a un órgano de gobierno encargado de la seguridad pública.

Finalmente requirió que el Sujeto Obligado citara el fundamento legal de todas las respuestas de los puntos solicitados.

De la solicitud antes citada, éste órgano garante advierte que la causa de pedir de recurrente, fue clara, ya que precisó de manera detallada la información a la cual pretendía acceder, requiriendo por parte del Sujeto Obligado simples pronunciamientos en los cuales le informe los alcances de los exámenes o evaluaciones que realiza la Dirección General de Control y Confianza, como por ejemplo, que sucede en el caso de que el servidor publico evaluado no pase con

las exámenes aplicados, si los resultados son publicados en algún medio, si los resultados son registrados en algún tipo de sistema, y notificados al superior jerárquico o al área de recursos humanos de la institución. O si en el caso de que la persona evaluada no esté conforme con el resultado de su examen existe algún medio de impugnación; y finalmente si en caso de haber aprobado los exámenes, queda exenta de realizar nuevas evaluaciones al momento de ingresar a un órgano de gobierno encargado de la seguridad pública, para lo cual el recurrente solicitó que se citaran los fundamentos legales que sustenten su respuesta a cada uno de los puntos solicitados.

Cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, tal y como se ilustra a continuación:

I.	La descripción del o de los documentos y la información que solicita.	<b>Si acreditó.</b>
II.	El lugar o medio para recibir notificaciones	<b>Señalo como medio para oír y recibir notificaciones Electrónico a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.</b>
III.	La modalidad de entrega de la información	<b>Electrónico a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.</b>

Sin embargo, el Sujeto Obligado en su respuesta, emitió una serie de pronunciamientos que no guardan relación con lo solicitado, ya que a través de éstos se limitó a indicar lo siguiente:



- Cuáles eran las facultades del Centro de Evaluación y Control de Confianza, acorde a lo dispuesto en los artículos 124 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 15 de la Ley Orgánica, y 35 del Reglamento Interior.
- Señaló que las evaluaciones que integran al proceso de evaluación de control y confianza son estudiadas y analizadas en conjunto a fin de poder emitir un solo resultado integral, único y definitivo, de acuerdo a lo establecido en la fracción V, del artículo 35 del Reglamento Interior.
- El Sujeto Obligado de manera imprecisa y confusa señaló, la inexistencia de exámenes, como lo refiere el recurrente en su solicitud de información.
- Finalmente, señaló que acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los procesos de evaluación son efectuados con base en los criterios, normas, procedimientos y lineamientos determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Pronunciamentos que a simple vista no están relacionados con ninguno de los puntos requeridos en la solicitud de información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 93 y 192 de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta, detallan lo siguiente.



- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta sea **accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna y **atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información**, en un lenguaje sencillo y accesible.
- Las Unidades de Transparencia, deberán de **recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento** hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; asimismo, deberán efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes, para efectos de estos tengan acceso a la información de su interés.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, **sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información**.
- Las Unidades de Transparencia **están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública**, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, el Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes detallados, toda vez que no emitió una respuesta acorde a lo que fue requerido por el recurrente en la solicitud de información, aun y cuando ésta fue planteada por el recurrente de manera detallada clara y precisa,



vulnerando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Máxime que de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para el Director General del Centro de Control de Confianza, se encuentran:

***Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal***

***Artículo 35 Son atribuciones de la Dirección General del Centro de Control de Confianza:***

***I. Dirigir, coordinar, ejecutar y calificar los procesos de evaluación del desempeño de los servidores públicos de la Secretaría, establecidos en los ordenamientos jurídicos vigentes;***

***II. Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar, los procesos de evaluación que se realicen a los servidores públicos de la Secretaría, a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Ley Orgánica;***

***III. Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar los procesos de evaluación que se realicen a los elementos de la Policía, para comprobar el cumplimiento de los perfiles para realizar las actividades policiales; a través de las evaluaciones médicas, psicológicas, toxicológicas, del entorno social y situación patrimonial, poligráficas y demás que señalen otras disposiciones o el Secretario, no atribuidas a otras Unidades Administrativas u órganos diversos;***

***IV. Comunicar al Secretario, a los Subsecretarios, al Oficial Mayor y a los Directores Generales, los resultados de las evaluaciones que a solicitud de éstos se hayan practicado;***

...

***VI. Establecer y administrar una base de datos que contenga los resultados del proceso de evaluación por cada una de las personas que se hayan sometido al mismo;***

...

*X. Asegurar el funcionamiento de los registros del Centro de Control de Confianza, preservando su confidencialidad conforme a los niveles de restricción de acceso a la información que determine el Secretario;*

...

*XII. Dar intervención, con base en los resultados del servidor público, al órgano competente de conocer y resolver sobre las faltas en que éste incurra;*

*XIII. Establecer los mecanismos para los procesos de la emisión de resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza, determinado su vigencia sin que exceda de tres años; sin perjuicio de efectuar evaluaciones a los servidores públicos dos o más veces durante dicho período;*

....

En ese sentido de las atribuciones antes citadas es claro que el Director General del Centro de Control de Confianza, se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento respecto de cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información al ser el encargado de dirigir, coordinar, ejecutar y calificar los procesos de evaluación que se realicen a los servidores públicos de la Secretaría como de los elementos de la policía, y de informar al Secretario, Subsecretarios, y a los Directores generales según sea el caso los resultados de las evaluaciones practicadas, así como de establecer y administrar la base de datos que contenga los resultados del proceso de evaluación, preservando su confidencialidad.

Por lo que es factible concluir que, con su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y

**exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”<sup>5</sup>**.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría y ordenarle a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



- De conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, gestione nuevamente la solicitud de información a la **Dirección General del Centro de Control de Confianza**, para efectos de que brinde respuesta de manera fundada, motivada y acorde con lo planteado en cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información, realizando las aclaraciones correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**